



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Bogotá, Octubre 17 de 2023

Señor

JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RAD.11001310302120210026200

DEMANDANTE: **ORLANDO AVILA VILA**

DEMANDADO: **ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS**

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación -a la Luz del Art. 318 y 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO del **Auto de Octubre 11 de 2023.**

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, Apoderada de la parte demandante en el referido Proceso, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico dianimarci@hotmail.com, acudo con todo respeto a su despacho, para presentar dentro del término de ejecutoria las siguientes Consideraciones, Sustentos y Peticiones.

1) Se pronuncie, aprobando la liquidación del crédito, en los términos dela artículo 446 del C.G.DELP.

Presenté ante su Despacho La LIQUIDACIÓN DE LAS DEMANDAS PRINCIPAL Y ACUMULADA DE LA OBLIGACIÓN O CRÉDITO ACUMULADO EN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA MÁXIMA TASA LEGAL VIGENTE ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA A AGOSTO DE 10 DE 2023, MEDIANTE MEMORIAL REFERIDO, COMO “**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POSTERIOR A SU AUTO DE AGOSTO 2 DE 2023, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO PRINCIPAL Y ACUMULADO LIBRADOS A FAVOR DE MI MANDANTE ORLANDO ÁVILA ÁVILA.**”

- Agosto 3 de 2021 -con Moratorios desde agosto 8 de 2018 de \$72.000.000.oo- que equivale a Agosto 10 de 2023-, a una Acreencia de \$272.964.802,oo;
- Agosto 29 de 2022 -Intereses Moratorios desde 07/09/2018 de \$68.000.000.oo- que equivale a Agosto 10 de 2023- a una Acreencia de \$255.228.201,oo;
- y de Agosto 29 de 2022 -Intereses Moratorios desde 01/08/2018 de \$68.000.000.oo- que equivale a Agosto 10 de 2023-, a una Acreencia de \$258.520.220,oo

Capital Insoluto de los Tres (3) Títulos Valores aquí reconocidos -ACREENCIAS INDEPENDIENTES- que al **Liquidarse a Agosto 10 de 2023**, como en Derecho Corresponde conforme a los Intereses Moratorios a la Máxima Tasa Legal Vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$786.713.223,oo) M/CTE.**, como **OBLIGACIÓN O CRÉDITO ADEUDADO POR EL AQUÍ DEMANDADO ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C.79.789.185; MÁS LOS DOS MILLONES (\$2'000.000), DECRETADOS POR SU DESPACHO COMO COSTAS PROCESALES, TERMINAN SIENDO \$788.713.223,oo M/CTE.**

liquidación del crédito acumulado que requiere de su aprobación, conforme lo ordena el artículo 446 del c.g.p., previo al traslado al demandado en la forma prevista en el artículo 110 ibid; Por cuanto, en El Auto Referido, no hay Pronunciamiento del Despacho, frente a la Liquidación Presentada, razón por la cual se requiere de Su Pronunciamiento Expreso, en el Sentido de Aprobar la Misma. Salvo norma en contrario.

Calle 53 No. 70-53 Of. 101 • Barrio Normandía • Bogotá, D.C. – Colombia
Cel: 310-6096724 • Correo: dianimarci@hotmail.com



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

2) Frente a la negativa de las medidas cautelares y el límite establecido en la medida decretada.

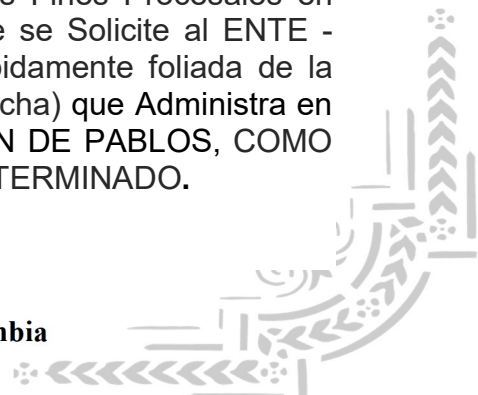
En desarrollo de la Unidad Jurídica, le pido **DECRETE A CARGO DE ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185, las medidas cautelares deprecadas y pedidas en oportunidad anterior, solicito** en Legal y Debida forma, hacer efectivas las medidas cautelares que garanticen el eficaz cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el presente proceso, para con mi mandante **ORLANDO AVILA AVILA mediante Los Autos de Mandamiento de Pago sobre Tres (3) Titulos Valores Independientes que como Capital Insoluto asciende a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228'000.000,00).**

Sustentada en la Aplicación del Derecho Sustancial y La Normatividad que se enuncia, en aras de lograr el Eficaz Cumplimiento y Pago de las Obligaciones legítimamente radicadas en cabeza del aquí Demandado, me permito insistir en el Decreto de Medidas Cautelares, negadas por su Despacho en el Auto aquí Recurrido; Respetuosamente agradezco se valore la eficacia de Las Medidas Cautelares que obran en el Proceso, Atendiendo la relevancia que tiene CADA SOLICITUD en La Máxima Garantía de los Derechos del Señor ÁVILA AVILA, tanto, remítir COPIA DE LA CARPETA QUE CORRESPONDA A LA FIDUCIA MERCANTIL DE LA CUAL HACE PARTE LA ESCRITURA PÚBLICA 7798 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2012 DE LA NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ SOBRE EL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-212678 DE LA CARRERA 33 # 30-16 DE BOGOTÁ), como, de disponer ante su Despacho y al Presente Proceso los Rendimientos Presentes y Futuros que de la Misma le pertenezcan por Asignación al Aquí Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185 y con ello, se permita:

petición de embargo expresa que vengo haciendo desde el pasado mes de abril, respecto de la fiducia mercantil de la cual hace parte la Escritura pública 7798 de septiembre 14 de 2012 de la notaría 38 del círculo de **BOGOTÁ SOBRE EL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-212678 DE LA CARRERA 33 # 30-16 DE BOGOTÁ**), **Único Bien (Financiero Cierto), que conforme obra en Autos; ha certificado tanto el Mismo Demandado, como El BANCO DE OCCIDENTE, a Nombre de ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185 (Y OTRA), conforme al artículo 1238 del Código de Comercio.**

SOLICITUD EXPRESA DE EMBARGO QUE HOY “...reitero se Ordene a Este Administrador Fiduciario -BANCO DE OCCIDENTE- disponer ante su Despacho y al Presente Proceso en Condición de Embargo de los Rendimientos, Derechos, Créditos, Réditos o Dividendos y Cualquier otro Concepto Económico o Derecho Fiduciario Presentes y Futuros que de la Misma le pertenezcan o le llegaren a corresponder al Aquí Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No. 79.789.185.”

Conforme lo acordado y pactado por las partes en el contrato de Fiducia Mercantil, Contrato del que desconozco los términos en los que han de determinarse Los Frutos, Réditos o Dividendos. Pero que, con la emisión de su orden, podrá ser aportado por el BANCO DE OCCIDENTE, al Proceso. No siendo Obstáculo, ni de Improcedencia Alguna (salvo norma en contrario) para los Fines Procesales en Garantía de los Derechos de Mi Defendido, al Insistir que se Solicite al ENTE - ADMINISTRADOR FIDUCIARIO- la copia completa y debidamente foliada de la Fiducia Mercantil de La Referencia (y su Desarrollo a la Fecha) que Administra en nombre y a favor del Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS, COMO ÚNICO BIEN FINANCIERO-FIDUCIARIO- FIELMENTE DETERMINADO.





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Tenga en cuenta su señoría que la información que se pide corresponden al HABEAS DATA, normas que buscan amparar los datos personales, pero que, de ninguna forma, tiene como finalidad, que los deudores, como el aquí demandado defrauden a los acreedores, lesionen y afecten el patrimonio de otros, con. engaños y argucias comerciales. Y En Amparo de Ello, existe La ley 1266 del 2008, Artículo 5°. a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. b) ... c) **A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.** d)...e)... **(Asumo Resalte)**

3. Embargo de Salarios, Pensiones o emolumentos pertinentes (Nacional e Internacional) en los Términos del Art. 155 C.S.T. y del alcance de lo Preceptuado en el Decreto 994 de 2003, embargo que resulta importante cuando se tiene Información de que para El 2023 ha sostenido contratos de Prestación de Servicios con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por cifra Superior a los \$58'000.000 de 2023, y respecto al mismo se ha de oficiar al ICBF, para embargar los honofarios que le correspondan.

4. **Se** decrete el embargo y retención de los dineros, rendimientos a cualquier título, activos, certificados de depósito a término -cdt-, y los certificados de depósito de ahorro a término cdat en el sistema financiero colombiano, a nombre del aquí demandado alexander yanquen de pablos c.c. no.79.789.185; respetando el límite de inembargabilidad de que trata el art. 594-2 ibidem.

AHORA BIEN, cuando en este punto el despacho ordena limitarse la medida a \$200'000.000 m/cte, desconoce que el solo Capital Insoluto es de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228'000.000,oo)**

- **Y EL MISMO CAPITAL LIQUIDADO A AGOSTO 10 DE 2023, SE CONVIERTE EN UNA OBLIGACIÓN O CRÉDITO DE SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$786.713.223,oo) M/CTE. ADEUDADO POR EL AQUÍ DEMANDADO ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C.79.789.185;**
- **MÁS LOS DOS MILLONES (\$2'000.000), DECRETADOS POR SU DESPACHO COMO COSTAS PROCESALES. A AGOSTO 10 DE 2023, TERMINA SIENDO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$788.713.223,oo) M/CTE.**

por tanto el límite de esta medida cautelar ha de determinarse conforme al orden procesal en cifra superior a **\$788.713.223,oo m/cte.**

Ahora bien del Análisis que podamos hacer Una Vez conocidos Los Términos del Contrato Fiduciario, que por mandato de la Ley en su Potestad de Juez de la República, habrá de Remitir en Banco Administrador Fiduciario; nos ha de permitir la solicitud de Mediadas cautelares Conexas. que nos permitan hacer Efectivos Los Derechos de Mi Protegido, como:

- El Embargo de todo Bien que pueda Registrar el Sistema Nacional e Internacional, con los países que tienen Acuerdo Colombia en el Control de Activos y Doble Tributación, a nombre del aquí Demandado **ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185, sobre el Particular se ha de Oficiar a la DIAN, al UIAF y a la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Los Dineros Depositados en TODA CUENTA O ACTIVO que puedan existir el Orden Financiero Internacional, y los que a la luz de la Norma sean susceptibles de Monetizar, como sus Beneficios y Dividendos de Inversiones.

RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

El pronunciamiento solicitado, así como el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del auto proferido el diez (10) de octubre del 2023, notificado en el estado del once (11) de octubre del 2023.

1º. SE ADICIONE EL AUTO REFERIDO EN EL SENTIDO DE APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO. “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

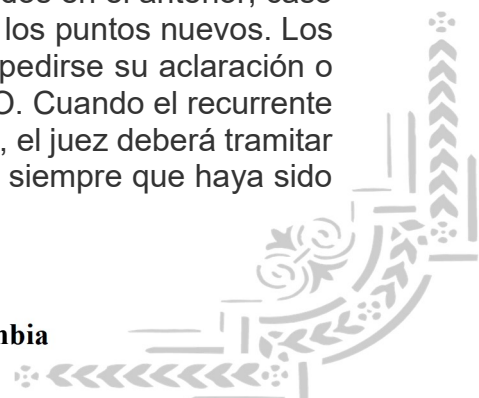
1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En el auto referido, no hay pronunciamiento del despacho, frente a la liquidación del crédito, razón por la cual se requiere un pronunciamiento expreso del despacho, en el sentido de aprobar la misma

2º. PRESENTO RECURSO DE REPOSICION FRENTE A LAS NEGATIVAS DE LAS MEDIAS CAUTELARES QUE ALLI SE SEÑALAN.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO. “ARTICULO 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”





Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

ARTICULO 321. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PROCEDENCIA

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

SOLICITUD

Se reponga el auto referido y se acceda a las peticiones de este escrito, de no prosperar la reposición, le pido conceda la apelación.

De La Señora Juez,

DIANA M. CASTAÑEDA BAQUERO

C.C No. 52.008.468 de Bogotá.

T. P. No. 91.947 del C.S. de la Judicatura

dianimarci@hotmail.com

